

Colección de leyes y decretos 1925¹

Nº 39

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Modifícase la Ley de Elecciones en los siguientes términos:

Artículo Iº.—La parte final del párrafo primero del artículo 8º., debe leerse así:

«En todo caso deberá haber una Junta Auxiliar en cada poblado o caserío que forme parte de un distrito electoral, aunque el número de sus vecinos aptos para votar no alcance el cupo de doscientos, siempre que se hallare a más de un kilómetro del poblado asiento de la Junta Principal, y que cuente con cincuenta o más sufragantes inscritos.

En los lugares en donde por el escaso número de vecinos no funcione una Junta Auxiliar, tales sufragantes emitirán su voto en la mesa más próxima».

Artículo 2º.—El inciso 2º. del artículo 9º. se adiciona con un párrafo f) que se leerá así:

«El voto emitido en papeleta cuya divisa no fué inscrita como lo previene el artículo 34, si el color de tal divisa resulta igual o semejante al usado en la votación por otro partido.

Artículo 3º.—El artículo 20 se leerá así:

«El vecindario o domicilio de un ciudadano, para los efectos electorales, será el lugar de su residencia ordinaria el día treinta y uno de octubre del año de la elección, o el de la residencia ordinaria de su familia, en esa época, si el ciudadano se ha ausentado de su hogar accidentalmente».

Artículo 4º.—El artículo 22 debe leerse así:

«La lista general de ciudadanos de cada distrito, copiada fielmente del registro de calificaciones, deberá exponerse al público y permanecer en exhibición, de las ocho horas del primero a las dieciocho horas del quince ambos días de noviembre anterior a la fecha de las elecciones, frente al despacho de la Junta Principal. La lista expresará en letras, al pie el número de ciudadanos que comprenda y los días y horas en que se oirán reclamaciones. Cualquier ciudadano podrá reclamar ante la Junta que se incluya en las listas y registros, o se excluya de ellos, el nombre de cualquier individuo que deba calificarse o descalificarse como ciudadano hábil para sufragar. El término para tales reclamos se cierra el día quince de noviembre, a la hora antes expresada, y después de esa fecha no se admitirá ninguno. La Junta sólo podrá atender aquellos reclamos que se basen en atestados que emanen del Registro Cívico, como se dispone en el artículo siguiente».

¹ Se respeta la ortografía original

Artículo 5°.—Al final del párrafo primero del artículo 25 se agregará lo siguiente:
«El Registro Cívico atenderá las solicitudes de inclusión que se refieran a individuos que el día anterior a la fecha de la elección alcancen la edad requerida para sufragar».

Artículo 6°.—El párrafo segundo del artículo 3I debe leerse así:

«El Registro Cívico hará imprimir el número de cédulas que estime necesario para cada provincia, y en las épocas de elección procederá con la mayor anterioridad posible al día de la votación, a extender y entregar a los ciudadanos las boletas o cédulas electorales, ya directamente, ya por medio de los Registradores Auxiliares. Tal entrega se hará en el despacho del Registro y de los Registradores, de la manera más eficiente posible, a fin de que todo ciudadano inscrito que ocurra por su cédula, pueda proveerse de ella. Estos despachos permanecerán abiertos los días de elecciones durante todo el período señalado para la recepción de los votos. El recibo de las cédulas deberá constar en los talonarios respectivos y será firmado por el propio interesado si supiere, o por otra persona a su ruego si no supiere, y dos testigos honorables que presencien la entrega de la cédula, en este último caso».

Artículo 7°.—Al final del artículo 34 debe agregarse lo siguiente:

«Los partidos o agrupaciones políticas deberán inscribir tres días antes cuando menos del señalado para cada elección, el color que hayan adoptado como divisa. La inscripción se hará: para la elección de Presidente de la República, en la Gobernación de San José; para la elección de Diputados, en la Gobernación de las respectivas provincias, y para la elección de Munícipes y Síndicos, en las Gobernaciones correspondientes en cuanto a los cantones centrales, y en las Jefaturas Políticas respecto de los demás cantones.

Ningún partido o agrupación política usará el mismo o parecido color que el ya designado por otro, y la autoridad se negará a hacer la inscripción en tal caso.

Si dos o más partidos o agrupaciones políticas presentan el mismo color para su inscripción, se dará preferencia al primero en hacer la solicitud.

«Las Directivas centrales de San José, por medio de una de sus Presidentes Efectivos, hará saber oportunamente mediante publicación en La Gaceta, el nombre de la persona o personas del partido, en cada lugar, autorizadas para inscribir la divisa correspondiente».

Transitorio.—En la elección próxima los partidos que figuraron en la última contienda presidencial tienen preferencia a usar el color que cada uno adoptó en aquel entonces como divisa.

Tratándose de la elección de Diputados, estos partidos harán la inscripción correspondiente por medio de sus Jefes, o de los Jefes de Acción de los mismos, personalmente o por escrito, indicando además en tal inscripción el nombre de los candidatos de cada partido para cada provincia.

Las demás agrupaciones deberán hacer esta inscripción por medio de uno de los Presidentes Efectivos de las directivas que publiquen.

Tratándose de la elección de Munícipes y Procuradores Síndicos, la inscripción podrá hacerla cualquier ciudadano vecino del cantón».

Artículo 8°.—El inciso primero del artículo 70 se leerá así:

«Los votos consignados en la forma a que se refieren los apartes a), b), c), d), e) y f) del inciso 2°. del artículo 9°.»

Artículo 9°.—Esta ley regirá desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

LEON CORTÉS
Presidente

LEONIDAS ROJAS
Primer Secretario

JORGE ORTIZ E.
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
R.CASTRO Q.